



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-200/SOT-097**

México, Distrito Federal, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil tres.

V I S T O para resolver el expediente administrativo de denuncia ciudadana número PAOT-2003/CAJRD-200/SOT-097, con motivo de la substanciación del procedimiento de denuncia, previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada por denunciante que solicitó tener como confidencial su domicilio y datos personales, por así convenir a sus intereses. -----

### ----- R E S U L T A N D O -----

**P R I M E R O.-** Que mediante escrito presentado y ratificado ante esta Procuraduría el día dos de julio de dos mil tres, el denunciante solicita la intervención de esta Procuraduría, a fin de que las obras que se lleven a cabo en el predio ubicado en Tres Cruces No. 106, Barrio de San Francisco, Delegación Coyoacán, México, D.F, se realicen conforme a derecho y se tomen las medidas necesarias para evitar la tala de 7 árboles grandes de varias especies ubicados en el citado predio. -----

**S E G U N D O.-** Que con fecha cuatro de julio de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, admitió a trámite la denuncia de mérito, en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; lo cual fue informado al denunciante, así como el trámite seguido a su denuncia, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/532/2003. -----

**T E R C E R O.-** Que con fecha veinticinco de julio de dos mil tres, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el lugar de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, constatando la existencia de 6 árboles en el interior del predio motivo de la denuncia. -----

**C U A R T O.-** Que con fecha veinte de agosto de dos mil tres, personal de esta Subprocuraduría acudió a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, constatando que dicha Delegación expidió la



licencia de construcción para obra nueva No. 01/013/2003/04 de fecha veintisiete de enero de dos mil tres, para el predio de referencia. -----

**Q U I N T O.-** Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III, 20 y 21 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; 12, fracciones III y V, y 32 de su Reglamento, esta Subprocuraduría informó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/683/2003 de fecha veintiséis de agosto de dos mil tres, de la existencia de los 6 árboles y solicitó la verificación de los hechos, y que se lleven a cabo las actuaciones necesarias para que se respete la normatividad en materia ambiental.

**S E X T O.-** Que con fecha veintitrés de septiembre de dos mil tres se recibió en esta Subprocuraduría copia del oficio No. DGODSU/443/03 de fecha once de septiembre de dos mil tres, a través del cual el Director General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, informa al Arq. Salvador Vázquez Martín del Campo, Director Responsable de Obra No. 1144, sobre la existencia de 6 árboles en el predio de Tres Cruces No. 106, Barrio San Francisco, Delegación Coyoacán, y hace de su conocimiento que la guarda, custodia y sobrevivencia de los árboles son su exclusiva responsabilidad, por lo que: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

**I.-** Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V y XII, 6º fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1º, 5º fracción IV y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. -----

Asimismo, que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5º fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

**II.-** Que del reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría el veinticinco de julio de dos mil tres, se constató que el inmueble



motivo de la denuncia, ubicado en Tres Cruces No. 106, Barrio de San Francisco, Delegación Coyoacán, se encuentra libre de construcción, y se encuentra conectado al predio ubicado en la parte posterior, que colinda con Callejón Colima.

Asimismo, se observó que en el citado predio existían 6 árboles vivos, los cuales se enumeran a continuación: -----

No. consecutivo	Especie	Altura	Diámetro
1	1 Jacaranda	13 m.	25 cm.
2	1 Jacaranda	13 m.	40 cm.
3	1 Fresno	18 m.	50 cm.
4	1 Fresno	18 m.	40 cm.
5	1 Cedro	15 m.	10 cm.
6	1 Desconocida	10 m.	15 cm.

De acuerdo al croquis realizado, parte integrante del acta circunstanciada del citado reconocimiento de hechos, documental pública en términos del artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los árboles numerados como 1, 2 y 6 se encontraban en la parte poniente del predio, colindantes con la calle Tres Cruces, mientras que los numerados como 3, 4 y 5 se encontraban en la parte oriente, colindantes con el predio en la parte posterior.

**III.-** Con el fin de promover el respeto a la legalidad en materia de poda y derribo de árboles, cabe aclarar que de acuerdo con los artículos 87 y 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, el derribo, poda o trasplante de árboles en el área urbana es competencia de la Delegación Coyoacán, quien a través de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, deberá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles. -----

En términos del artículo 119 de la citada Ley, toda persona que derribe un árbol en vía pública o en bienes de dominio público o en propiedad de particulares, sin autorización previa de la autoridad competente, se hará acreedor a alguna de las sanciones a las que se refiere el artículo 213 de la presente Ley la presente Ley en caso de derribo. Incluso, cualquier acto que provoque la muerte del árbol, se equiparará a su derribo. -----

Además, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal dispone, en su artículo 346 fracción I, que quien corte, arranque, derribe o tale árboles, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y multa de mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. -----

**IV.-** Respecto a la restitución de los árboles en caso de derribo, los artículos 90 y 119 de la citada Ley disponen que, toda persona que dañe negativamente un área verde o jardinera pública, o derribe un árbol sin autorización, ya sea en vía pública,

en bienes de dominio público o en propiedad de particulares, deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva. -----

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, todo derribo de árboles deberá considerar la restitución mediante la compensación, por parte de la solicitante de la autorización de derribo. -----

Respecto a la restitución de árboles derribados, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002 establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal. -----

La restitución física deberá hacerse en el sitio del derribo, en caso de no ser viable en el sitio, deberá realizarse lo más cerca posible, o bien en un sitio que la Secretaría determine, en función del uso de los espacios y la mejor tasa de sobrevivencia de la planta de restitución. -----

En este orden de ideas, las especies para la restitución serán las definidas entre la Secretaría del Medio Ambiente y la Delegación correspondiente, tomando en cuenta las condiciones propias del lugar a establecerse, considerando que para dicha elección se deberán priorizar las especies nativas o propias de la región de fácil adaptabilidad en suelo urbano, y el número y especificaciones serán de acuerdo a las siguientes tabla: -----

Árbol Derribado			Restitución Física			
Altura (m)	Diámetro de tronco (m)	Volumen de fronda (m <sup>3</sup> )	Árboles a restituir	Altura mínima (m)	Diámetro mínimo de tronco (m)	Volumen de Fronda (m <sup>3</sup> )
menor a 5	menor a 0,10	Menor a 10	4	3,0	0,03	entre 1,0 y 2,5
entre 5 y 10	entre 0,10 y 0,30	entre 10 y 20	6	3,5	0,05	entre 2,6 y 5,0
mayor a 10	mayor a 0,30	Mayor a 20	8	4,0	0,07	mayor a 5,1

Respecto a la restitución económica de árboles derribados, se realizará con base en la siguiente tabla (dsm = días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal: --

Árbol Derribado			Restitución Física			
Altura (m)	Diámetro de Tronco (m)	Volumen de Fronda (m <sup>3</sup> )	Suministro de Planta (dsm)	Plantación (dsm)	Mantenimiento por un año (dsm)	Total a restituir (dsm)
hasta 5	menor a 0,10	menor a 10	19	10	21	50
entre 5 y 10	entre 0,10 y 0,30	entre 10 y 20	35	24	21	80
mayor a 10	mayor a 0,30	mayor a 20	71	35	24	130

**V.-** En el caso de la presente denuncia, tres de los árboles existentes en el predio motivo de la denuncia, entre los que se encuentran los correspondientes a las especies de fresnos *Fraxinus undhei* y cedros *Cupressus lindleyi* (numerados con 3, 4 y 5 en la tabla anterior), son considerados monumentos urbanísticos del Distrito Federal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de abril de dos mil. -----

La citada Ley, en sus artículos 103, 104 y 105 establece que los citados tres árboles, todos ubicados en la parte posterior del predio de Tres Cruces No. 106, considerados monumentos urbanísticos, deberán ser motivo de cuidados especiales por parte de sus propietarios, y solamente podrán ser sustituidos por elementos de la misma especie en caso de haber muerto, estar en peligro de muerte inminente o por haberse perdido en algún siniestro, llevándose la obra de sustitución correspondiente, con la dirección de un arquitecto de paisaje y la asesoría de un biólogo. -----

**VI.-** El predio de Tres Cruces No. 106 se encuentra dentro del área comprendida por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de Coyoacán, publicado en el Diario Oficial de la Federación, como Zona Especial de Desarrollo Controlado, el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco. -----

De acuerdo a dicho Programa Parcial, al predio le corresponde una zonificación de habitacional unifamiliar, con una vivienda cada 300 m<sup>2</sup> y con una altura hasta de 7.5 metros, debiendo mantener 30% del área libre de construcción, de la cual por lo menos la mitad deberá permanecer como área jardinada. -----

Asimismo, personal de esta Subprocuraduría tuvo acceso al expediente referente al predio, en la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, constatando que existe una licencia de construcción para obra nueva No. 01/013/2003/04, expedida el veintisiete de enero de dos mil tres, con vigencia de un año, para construir una vivienda en tres niveles en una superficie total de 318.68 m<sup>2</sup>, con 131.86 m<sup>2</sup> de superficie de desplante, dejando 36.95% de área libre de construcción. -----

De acuerdo al artículo 56 fracción I inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la solicitud de licencia de construcción para obra nueva debe contener el proyecto arquitectónico de la obra, que incluye el levantamiento del estado actual del predio, indicando las construcciones y árboles existentes. ----



Sin embargo, en dicho proyecto arquitectónico no se incluyó la existencia de ningún árbol, hecho que se hizo del conocimiento de la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, a través del oficio No. PAOTDF/SPOT/683/2003 de fecha veintiséis de agosto de dos mil tres. -----

Como consecuencia de ello, el Director General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán notificó al Arq. Salvador Vázquez Martín del Campo, Director Responsable de Obra No. 1144 del proyecto referido, que la guardia, custodia y sobrevivencia de los árboles que se encuentran en el predio ubicado en Tres Cruces No. 106, colonia Coyoacán, son exclusiva responsabilidad de dicho Director Responsable de Obra, así como del plano del estado actual del predio "donde se indica que no existen árboles". -----

Cabe señalar que los árboles definidos con No. 3, 4 y 5 en la tabla del punto II de la presente Resolución, se encuentran ubicados en el espacio que se dejan libres de construcción y jardinadas en el proyecto presentado, por lo que en principio no existen razones para derribarlos, siendo posible integrarlos al proyecto de construcción. -----

De los anteriores razonamientos se concluye lo siguiente: -----

1. En el predio de Tres Cruces No 106, Barrio de San Francisco, Delegación Coyoacán, México, D.F. existen 6 árboles vivos, los cuales se encuentran protegidos por la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, por lo que para llevar a cabo poda ó derribo de los mismos, los interesados deberán cumplir con lo establecido en dichas ordenamientos jurídicos. -----
2. Tres de los citados árboles, que corresponden a dos fresnos y un cedro, son considerados monumentos urbanísticos en términos de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, por lo que sólo pueden ser sustituidos por elementos de la misma especie en caso de haber muerto, estar en peligro de muerte inminente o por haberse perdido en algún siniestro. Su existencia además, no se opone con el proyecto de la licencia de construcción para obra nueva No. 01/013/2003/04 expedida por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán.
3. Que cualquier obra que se lleve a cabo en el predio de Tres Cruces No. 106, deberá corresponder a habitacional unifamiliar, con una vivienda cada 300 m<sup>2</sup> y con una altura hasta de 7.5 metros, manteniendo mínimo 30% del área libre de construcción, de la cual por lo menos la mitad deberá permanecer como área



jardinada, en términos de los previsto en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de Coyoacán, por lo que se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** En virtud de que los 6 árboles ubicados en el predio de Tres Cruces No. 106 no han sido derribados, y la Delegación Coyoacán emitió oficio de fecha once de septiembre de dos mil tres, a través del cual apercibió al Director Responsable de la obra correspondiente, respecto de su responsabilidad sobre la guardia, custodia y sobrevivencia de los árboles, se tiene por concluido el expediente en el que se actúa, en términos de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** Gírese oficio al Jefe Delegacional de Coyoacán, en el que se haga de su conocimiento lo proveído en la presente Resolución, y se le solicite el seguimiento correspondiente a lo referido en ella. -----

**TERCERO.-** Se dejan a salvo los derechos del denunciante para que en caso de conocer hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución al denunciante, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.

LMH/XTT